

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS**

Santa Marta – Magdalena, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFICACION POR AVISO  
(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)**

Proceso

El Notificado: ANGI CAROLINA TEJADA DAVILA C.C. 1007654848

Actuación que se notifica: Resolución No 0036 “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3378 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”.

Expedida por: Inspección de Policía de Bastidas

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente o por cualquier medio expedito de la Resolución que decide frente a recurso de apelación en Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3378, se debe surtir la notificación por aviso.

En razón a ello, la Inspección de Policía Permanente en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 1801 de 2016, el CPACA y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resolución No 0036 “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3378 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)
SUJETO A NOTIFICAR	ANGI CAROLINA TEJADA DAVILA C.C. 1007654848

El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 06 de mayo de 2024, en la página web <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso> y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, ubicada en la Carrera 35 Calle 9F, Santa Marta (Magdalena)

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el CPACA (Ley 1437 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija HOY 06 de mayo de 2024, a las 7:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles. Se anexa copia íntegra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retira el día 10 de mayo de 2024 a la 6:00 p.m



**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía de Bastidas



## INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Comparendo: No.47-001-6-2024-3378**

**Norma: Artículo 92 Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016**

**Presunto Infractor: ANGI CAROLINA TEJADA DAVILA**

**Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1007654848**

**Establecimiento: “Academia de Billar La Caleta”**

### Resolución No 0036

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3378 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. 47-001-6-2024-3378.

### ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de abril del presente año, el Mayor DANIEL ANDRES ACUÑA GONZALEZ con placa 8194 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-3378, a la señora ANGI CAROLINA TEJADA DAVILA con cédula de ciudadanía No 1007654848 en calidad de responsable del establecimiento de comercio denominado “ACADEMIA DE BILLAR LA CALETA” cuyo representante legal es el señor ARNOLDO SEGUNDO PEREZ MELENDRES identificado con cédula de ciudadanía 12449325 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 en su numeral 16 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*

*(...)*

*16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*

(...)”

Indicando en los hechos lo siguiente: *“realizando registro y control al establecimiento de razon social academia de billar la caleta cual se encuentra sin la documentación establecida por la normatividad vigente”* (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: *“no verifique los documentos nosabia que estaban vencidos cuando arrende el negocio”* (SIC)

Finalmente, en el Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3378 en el apartado de Acta - Observaciones Autoridad de Policía se refirió *“se realiza la suspensión temporal de la actividad por 06 días apartir de la fecha 25 de abril del 2024 a las 21:45 hasta el día 01 de Mayo del 2024 a las 21:45h ...se deja constancia que no hay incidentes por que no hay sistema”*

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3323 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:



7. Recurso de Apelación

Presenta Recurso de Apelación:

SI

8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo

Autoridad Competente:

INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 d 9 F de SANTA MARTA

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-3378, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por la presunta infractora.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.



En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

*“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) impone el comparendo No 47-001-6-2024-3378 conforme al comportamiento establecido en el artículo 92 en su numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, en razón a que se evidenció que el establecimiento *“ACADEMIA DE BILLAR LA CALETA”* no contaba con documentación al día y vigente de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la misma Ley.



De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-3378 se encuentra sustentado en que el establecimiento denominado “ACADMIA DE BILLAR LA CALETA” incumplió con su responsabilidad de mantener y presentar al día la documentación del establecimiento de comercio, el cual es un requisito para cumplir con la actividad económica definida en el artículo 87 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo tanto se encuadra dicho comportamiento con lo definido en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016:

*“ARTÍCULO 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*

(...)

**16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.**

(...)” (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Y que en el párrafo 2 del artículo 92 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 16 corresponde: Multa General tipo 4 y Suspensión temporal de actividad.

ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.”*

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

*“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.*

*Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables.*



*De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”*

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

*“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato<sup>40</sup> consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).*

*Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectoría Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”*

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) ANGI CAROLINA TEJADA DAVILA, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGI CAROLINA TEJADA DAVILA



con cédula de ciudadanía No 1007654848 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “ACADEMIA DE BILLAR LA CALETA”.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3378, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** como infractora a la señora ANGI CAROLINA TEJADA DAVILA con cédula de ciudadanía No 1007654848 en calidad de responsable del establecimiento de comercio denominado “ACADEMIA DE BILLAR LA CALETA” cuyo representante legal es el señor ARNOLDO SEGUNDO PEREZ MELENDRES identificado con cédula de ciudadanía 12449325, en relación al comportamiento tipificado en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: EXHORTAR** a la infractora señora ANGI CAROLINA TEJADA DAVILA con cédula de ciudadanía No 1007654848 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS**  
Inspector de Policía de Bastidas